

Señor (a)
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIZU YESITH CABANA GRANADOS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
MEDIDAS: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

JAIZU YESITH CABANA GRANADOS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.619.773 expedida en Astrea - Cesar, con domicilio en Valledupar, actuando en nombre propio, acudo, a su despacho bajo el presente escrito con la finalidad de interponer acción de tutela, consagrada en el artículo 86 constitucional, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (art. 40 numeral 7 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA Y AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL. solicito se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por ser la encarga de ejercer la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa de los servidores públicos.

Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

1. Que mediante Acuerdo No. 20181000009066 del 19-12-2018, Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema especial de carrera administrativa de la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL Proceso de Selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa, suscrito por el presidente de la CNSC y el director general de la Policía Nacional de ese entonces. (se anexa)

2. Participé como Concurante en el Proceso de Selección No. 632 de 2018 Dirección General - Policía Nacional para el cargo de carrera administrativa de PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, grado 3, código 3-1, número OPEC: 81189, ubicado en la ciudad de Valledupar - Cesar, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (verificación de requisitos mínimo, conocimientos básicos y funcionales, prueba de valores en seguridad y defensa y valoración de antecedentes), ocupando el primer lugar de la lista de elegibles,

conformada para proveer una (1) vacante del mencionado empleo, como lo prueba la Resolución No. 14861 del 25 de noviembre de 2021, que compone la lista de elegibles del cargo ofertado. (Se anexa como prueba).

3. La Resolución No. 14861 del 25 de noviembre de 2021, que contiene la lista de elegibles quedo en firme el día 7 de diciembre de 2021, misma que fue notificada a todas las partes en el proceso de selección (ELEGIBLES y MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL). (Se anexa copia del pantallazo de firmeza del Banco Nacional de Listas de Elegibles).

4. Que en el artículo 5 de la enunciada resolución expresamente señala:

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo previsto en el artículo 70 de los Acuerdos que regulan el proceso de selección, una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, **superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal, o quien haga sus veces, producirá el acto administrativo de nombramiento en período de prueba**, que tendrá una duración de seis (6) meses de conformidad con las normas que rigen el sistema especial del Sector Defensa. (resaltado y subrayado propio).

6. Que revisados los acuerdos que rigen el empleo al que concursé, en especial el ACUERDO No. CNSC - 20181000009066 del 19-12-2018 en su capítulo VII, puntualiza lo siguiente:

“ARTÍCULO 59°. GENERALIDADES. Para la vinculación del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, se deberá coordinar con las **Fuerzas Militares o la Policía Nacional las acciones para efectuar los estudios de seguridad de acuerdo con lo establecido con el artículo 27 del Decreto Ley 091 del 2007 y la Ley 1033 de 2006**. El Estudio de Seguridad debe ser realizado previamente a la expedición del acto administrativo de nombramiento por parte de la dependencia o entidad y del organismo competente para su realización, de acuerdo con los procedimientos establecidos para cada caso, entendiendo que para las entidades del Sector Defensa, el mismo constituye una competencia del nominador y le será practicado al aspirante que ocupe el primer puesto para acceder al empleo en la lista de elegibles y así en estricto orden descendente de acuerdo con la utilización de la lista de elegibles y al número de vacantes ofertadas en cada empleo.

ARTÍCULO 60°. OBJETO. El Estudio de Seguridad tiene por objeto verificar, cotejar y analizar la información suministrada por el aspirante con la finalidad de mitigar posibles riesgos o amenazas para la seguridad de las personas, información y bienes del Sector Defensa o la seguridad ciudadana y **para el efecto el estudio ha de fundarse en razones neutrales derivadas de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes**. Para el efecto las

autoridades competentes aplicarán las pruebas y/o exámenes técnicos que se estimen pertinentes por las autoridades competentes para su realización, previa autorización mediante consentimiento escrito debidamente firmado por el aspirante, de acuerdo con los protocolos establecidos para el manejo de la Información de Inteligencia y Contrainteligencia PARÁGRAFO, El Estudio de Seguridad de que trata el presente artículo, no le será practicado a los empleados civiles y no uniformados del Sector Defensa que en desarrollo de los concursos ocupen el primer puesto en la lista de elegibles y así sucesivamente si les fue practicado con anterioridad a su vinculación al sector.

ARTÍCULO 61°. COMPETENCIA PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE SEGURIDAD. El Estudio de Seguridad será adelantado por las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, de acuerdo con los protocolos previamente establecidos para cada caso, quien adoptará el procedimiento y condiciones en las que se desarrollará.

ARTÍCULO 62°. RESULTADOS. El aspirante que no supere el estudio de seguridad le será emitido el concepto de DESFAVORABLE y como consecuencia no será nombrado en un empleo del Sector Defensa, será retirado de manera automática de la lista de elegibles para continuar el trámite de nombramiento con el aspirante que siga en la lista, en estricto orden méritos. Quien supere el estudio de seguridad será calificado como FAVORABLE y será nombrado en periodo de Prueba. PARÁGRAFO. Si el empleo requiere la celebración de Audiencia Pública para escogencia de lugar de ubicación, ésta será realizada previamente al acto administrativo de nombramiento, de acuerdo con la OPEC formalizada por cada entidad.

ARTÍCULO 63°. RESERVA DEL ESTUDIO. El Estudio de Seguridad tendrá carácter reservado, es oponible a terceros, pero no para quien pretenda vincularse como personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Sentencia C-211-07)".

7. Revisado el sustrato normativo que rige esta convocatoria, esto es, el artículo **27 del Decreto Ley 091 del 2007**, que, sobre el estudio de seguridad, indica:

"El estudio de seguridad que tendrá carácter reservado, debe ser elaborado previamente a la expedición del acto administrativo de nombramiento, pudiendo ser actualizado en cualquier tiempo, y le será practicado al aspirante que ocupe el primer puesto para acceder al empleo en la lista de elegibles y así en estricto orden descendente, de acuerdo a la utilización de la lista de elegibles. En desarrollo del estudio de seguridad se podrán aplicar las pruebas técnicas que se estimen pertinentes por las autoridades competentes para su realización, con la autorización previa del aspirante.

El aspirante que no supere el estudio de seguridad será retirado de la lista de elegibles y como consecuencia no será nombrado en un empleo del sector defensa.

8. Así mismo, el **artículo 4 de la Ley 1033 de 2006** en relación al estudio de seguridad, refirió:

“Para la vinculación de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se deberá efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos, el cual deberá resultar favorable para acceder a los mismos”.

9. El día 11 de enero del 2022, fui contactado telefónicamente por el patrullero de la policía nacional ARINZO GARCIA GARZON del grupo de incorporaciones del comando de policía de Valledupar, el cual llevo a cabo todas las acciones tendientes para adelantar el trámite del estudio de seguridad a mi persona, este solicita mi presencia en el comando en mención, para explicar los detalles del proceso y de la misma manera solicita diligenciar unos formatos y la entrega de una serie de documentos.

10. El día 12 de enero de 2022, le entregue al patrullero ARINZO GARCIA GARZON, en las instalaciones del grupo de incorporaciones del comando de policía de Valledupar todos los formatos y documentos solicitados en el estudio de seguridad, quedando atento al resultado de este.

11. Mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022, recibido de la dirección general de la policía nacional, se entregan los resultados del estudio de seguridad a los elegibles, en el marco del Proceso de Selección No.632 de 2018 - Sector Defensa, en donde mi resultado, fue concepto **DESFAVORABLE**, según lo establecido en el artículo 62 del acuerdo No. 20181000009066 del 19-12-2018; el aspirante que no supere el estudio de seguridad le será emitido el concepto de DESFAVORABLE y como consecuencia no será nombrado en un empleo del Sector Defensa, será retirado de manera automática de la lista de elegibles para continuar el trámite de nombramiento con el aspirante que siga en la lista. (se anexa).

De la misma manera dan conocer el medio para realizar las reclamaciones que consideren pertinentes frente a esta etapa, las cuales deben ser dirigidas al señor coronel ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS director de Incorporación al correo electrónico dinco.arset-ges@policia.gov.co.

12. Mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022, instauré Derecho de petición a la dirección general de la Policía Nacional, solicitando los motivos facticos y jurídicos por el cual se emitió concepto **DESFAVORABLE**, al resultado del estudio de seguridad, sobre mí persona, el cual impide que sea nombrado en periodo de prueba en la respectiva entidad, en el empleo PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, grado 3, código 3-1, número OPEC: 81189, ubicado en la ciudad de Valledupar – Cesar. (se anexa)

13. En atención a la anterior petición, recibí correo electrónico el día 8 de abril de 2022, por parte de la dirección general de la Policía Nacional, donde se me da a conocer el motivo del porque se emite concepto desfavorable al estudio de seguridad que me realizaron, el cual se da porque, se identifica un proceso penal activo artículo 413. Prevaricato por acción, Fiscalía Seccional 12, Municipio de Valledupar – Cesar, consolidándose de esta manera una de las causales de exclusión del proceso, determinadas en el numeral 10, artículo 10 del acuerdo No. 20181000009066 del 19-12-2018. (se anexa)

14. Al realizar la consulta en el SPOA sistema de información de la fiscalía general de la Nación para el Sistema Penal Oral Acusatorio, efectivamente aparece el registro de una denuncia penal en mi contra como se muestra a continuación:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 200016001075202155758	
Despacho	FISCALIA 12 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD ADMON PUBLICA - CORRUPCION - ELECTORALES - VALLEDUPAR
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CESAR
Fecha de asignación	10-NOV-21
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	CESAR
Municipio	VALLEDUPAR
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 14/04/2022 22:05:31	

15. Mediante petición de fecha 01 de febrero de 2022, solicite certificación del estado de la demanda que cursa en mi contra en la DIRECCIÓN SECCIONAL DEL CESAR – UNIDAD ADMON PUBLICA-CORRUPCIÓN-ELECTORALES-VALLEDUPAR-FISCALÍA 12, con Radicado No. 200016001075202155758. (se anexa).

16. De conformidad con certificación expedida por el Fiscal Seccional 12, del Municipio de Valledupar – Cesar, de fecha 01 de febrero de 2022, se me informa que el estado de la denuncia en mi contra, está en Indagación NUNC 200016001075202155758, por la conducta punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, la cual se encuentra en etapa preliminar con órdenes de

policía judicial del CTI a fin de establecer la veracidad de los hechos denunciados o la desacreditación de los mismos. (se anexa)

17. Se puede observar que existe una diferencia de la conducta penal en donde la policía en la respuesta al derecho de petición, indica que la conducta es Prevaricato por acción, artículo 413 C.P y la fiscalía Seccional 12, del Municipio de Valledupar – Cesar, certifica que la conducta es contrato sin cumplimiento de requisitos legales artículo 410 C.P, pero independientemente de la conducta penal de la denuncia en mi contra, **la Policía Nacional, no puede juzgarme de manera anticipada y por el contrario debe tener en cuenta el debido proceso al que tengo derecho**, según lo establecido en el artículo 29 de la constitución política, Artículo 7 código penal colombiano y Sentencia C-289/12, dicha normativa establece **todo lo relacionado con la Presunción de inocencia**, como se muestra a continuación:

- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ESTABLECE:

Artículo 7°. Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

- ARTICULO 29. CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

- Sentencia C-289/12:

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución,

al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".

18. Así las cosas, señor Juez, si existe un proceso penal activo en mi contra, pero el mismo se encuentra en la etapa preliminar por parte de la fiscalía 12 seccional de Valledupar, a fin de determinar si se cometió la conducta denunciada o, por el contrario, el ente acusador no encuentra merito alguno para continuar con dicho proceso y por ende el mismo sea objeto de preclusión de la investigación.

19. Si bien es cierto que el acuerdo No. 2018100009066 del 19-12-2018, en su artículo 60: Señala que el Estudio de Seguridad tiene por objeto verificar, cotejar y analizar la información suministrada por el aspirante con la finalidad de mitigar posibles riesgos o amenazas para la seguridad de las personas, información y bienes del Sector Defensa o la seguridad ciudadana. Por el hecho de tener activo un proceso penal, en etapa preliminar de investigación, esto no significa que sea culpable de la conducta denunciada, debido a que no se ha comprobado el hecho, ni mucho menos existe sentencia condenatoria ejecutoriada en mi contra y, por ende, con mi nombramiento no se colocaría en riesgo la seguridad de la Policía nacional.

20. De otra parte, el Código Penal, establece:

ARTÍCULO 44. LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

21. Por lo anterior, al no existir sobre mi persona, sentencia condenatoria ejecutoriada, que me inhabilite para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tampoco existen motivos, para que la Dirección General de la Policía Nacional, emita concepto desfavorable al estudio de seguridad que me realizaron, el cual, impide que sea nombrado en la respectiva entidad.

22. Actualmente soy en empleo de carrera administrativa de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, en el cargo de Profesional universitario de presupuesto, desde el 18 de marzo de 2019, a donde ingrese mediante concurso de méritos "convocatoria N° 426 de 2016, primera convocatoria E.S.E", por lo que la denuncia penal en mi contra, es con relación a las funciones que desempeño en este empleo.

La denuncia penal fue realizada por Contraloría General del Departamental del Cesar, en el marco de la auditoria regular realizada a la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar para la vigencia 2021, en donde el ente fiscal determino mi presunta responsabilidad en hechos relacionados, con la conducta de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, por lo anterior se debe surtir y agotar todas las etapas al debido proceso a que tengo derecho,

de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento penal colombiano, con la finalidad de demostrar mi inocencia de la conducta punible indilgada, ante la Fiscalía Seccional 12, del Municipio de Valledupar – Cesar.

23. Con fundamento en lo expuesto, advierto señor Juez que las accionadas han trasgredido mis derechos fundamentales ya señalados, al no tener en cuenta el debido proceso y la presunción de inocencia a que tengo derecho; ya que he sido juzgado de manera anticipada por la Dirección General de la Policía Nacional, dándome por responsable de los hechos que actualmente son materia de investigación por parte de la fiscalía general de la Nación. En atención a ello, pretendo en la presente acción de tutela, se ampare mis derechos fundamentales conculcados, a través de las siguientes pretensiones, o las que usted considere señor Juez se deben amparar.

II. PRETENSIONES

1. Presentada la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (art. 40 numeral 7 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA Y AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.

2. Así mismo, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICIA NACIONAL, emita concepto FAVORABLE al resultado del respectivo estudio de seguridad, realizado sobre mi persona.

3. En consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICIA NACIONAL que en atención a la lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN No. 14861 de 25 de noviembre de 2021, se provea mí nombramiento y posesión en periodo de prueba en la vacante definitiva, para el cargo de carrera administrativa de PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, grado 3, código 3-1, número OPEC: 81189, ubicado en la ciudad de Valledupar - Cesar.

4. Se Ordene COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realizar seguimiento estricto al proceso de selección adelantado mediante el proceso de Selección No. 632 de 2018, realizando el respectivo acompañamiento en todas las etapas subsiguientes al nombramiento.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, para amparar los derechos fundamentales dentro de un concurso de mérito, la corte constitucional ha

sostenido que "aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativo para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

En este sentido sostuvo el alto Tribunal Constitucional, mediante Sentencia T-213 A/11:

"En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado termino de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías.

Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia".

Sentencia T-180/16.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales".

Respecto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011[9], hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*" la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las***

personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público". (subrayado propio).

De igual forma, la sentencia SU-913 de 2009 precisó, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata., sobre este aspecto puntualizo:

"ACCION DE TUTELA-Procedencia Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, señor juez, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados: DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (art. 40 numeral 7 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA Y AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, para que el MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICIA NACIONAL, emita el concepto FAVORFABLE del respectivo estudio de seguridad, y se disponga lo pertinente para mi nombramiento y posesión en período de prueba conforme a la lista de elegibles proferida mediante resolución No 14861 del 25 de noviembre de 2021, dado que ocupó el primer lugar en ella.

Finalmente, me permito precisar que, emitido el concepto **DESFAVORABLE** al estudio de seguridad realizado sobre mí, como consecuencia del mismo, no seré nombrado en el empleo del Sector Defensa, y seré retirado de manera automática de la lista de elegibles para continuar el trámite de nombramiento con el aspirante que siga en la lista.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez atendiendo al procedimiento de mi retiro de manera automática de la lista de elegibles, para continuar el trámite de nombramiento con el aspirante que siga en la lista de elegibles conformada mediante la resolución No 14861 del 25 de noviembre de 2021, para el cargo de carrera administrativa de PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, grado 3, código 3-1, número OPEC: 81189, ubicado en la ciudad de Valledupar - Cesar, por lo que ruego a su señoría, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspenda la autorización del uso de lista de elegible para nombrar al aspirante que sigue en orden de mérito, así mismo se ordene a la Policía Nacional no realizar el nombramiento del elegible que sigue en orden de mérito en la referida lista, mientras se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

La anterior medida la solicito en virtud que se me puede causar un perjuicio irremediable al realizar el nombramiento de otra persona, ya que seré excluido de la lista de elegible, negándoseme la oportunidad laboral que por mérito he obtenido; por lo tanto, requiero se decrete esta medida que neutralice la materialización de dicho perjuicio.

De la misma manera al no realizarme la posesión en dicho cargo y continuar la posesión con el segundo de lista de elegibles, esto causaría graves daños a mi proyecto de vida, e instauraría la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por el momento no sería el medio más eficaz, pues se encuentra esta acción constitucional que posee un procedimiento sumario, rápido eficaz, ante la violación de mis derechos fundamentales. Teniendo en cuenta que he superado todo el proceso ocupando el primer lugar, lo lógico sería que me posesionaran en el cargo y posteriormente siendo condenado sea retirado del mismo, en un eventual fallo que no haga de ser así, ya que primero se debe surtir una etapa procesal amparada en el debido proceso al que tengo derecho, para demostrar mi inocencia de dicha denuncia penal. Sería desproporcional después de haberme esforzado para ocupar el primer lugar para una sola vacante me sea derrumbado mi proyecto de vida ante una indagación preliminar de una denuncia penal. Además, es un derecho inherente del proceso y del legislador al plasmarlo en el código penal y la carta magna la presunción de inocencia. La presente cumple con todos los requisitos de subsidiaridad y de inmediatez, se requiere de la intervención urgente para evitar un daño irremediable.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo

Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*"

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Excepciones para aceptar que se presente en un extenso espacio de tiempo entre vulneración y presentación

a jurisprudencia constitucional ha sostenido que la *inmediatez* es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.

VI. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN.

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifesté bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derecho.

VII. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Acuerdo No. 20181000009066 del 19-12-2018, Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema especial de carrera administrativa de la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL Proceso de Selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa. (formato pdf).
2. RESOLUCIÓN No. 14861 del 25 de noviembre de 2021, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 81189, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 632 DE 2018 - DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa". (formato pdf).
3. Se anexa copia del pantallazo de firmeza del Banco Nacional de Listas de Elegibles. (formato pdf).
4. Correo electrónico No. 00223 / DITAH – PERNU, de fecha 24 de marzo 2022, de la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, notificación resultados estudio de seguridad a los elegibles Proceso de Selección No.632 de 2018 - Sector Defensa. (formato pdf).
5. Petición de fecha 25 de marzo de 2022, realizada ante a la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, solicitando los motivos facticos y jurídicos por el cual se emitió concepto DESFAVORABLE, al resultado del estudio de seguridad, sobre mí persona. (formato pdf)
6. Respuesta de solicitud No. GS-2022-002688-DINCO del 08/04/2022, en la cual se da respuesta a la petición de fecha 25 de marzo de 2022 (Remisión correo electrónico formato pdf).
7. Consulta en el SPOA sistema de información de la fiscalía general de la Nación para el Sistema Penal Oral Acusatorio. (formato pdf).
8. Oficio de Solicitud de Certificación a la Fiscalía Seccional 12, del Municipio de Valledupar – Cesar, del estado del caso penal en mi contra. (formato pdf).
9. Certificación expedida por el Fiscal Seccional 12, del Municipio de Valledupar – Cesar, del estado del caso penal en mi contra. (formato pdf).

VIII. ANEXOS.

- Copia de cedula de ciudadanía.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

X. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

Dirección: Manzana 41 casa 9 de la ciudad de Valledupar – Cesar
Teléfono 3126692009
Correo electrónico: jacagra_0310@hotmail.com

DEMANDADOS:

DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL:

Dirección: Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá - D.C
Teléfono: (601) 5159000
Correo electrónico: dinco.arset-ges@policia.gov.co y correo electrónico buzón de notificaciones judiciales que se encuentren informadas oficiales en sus páginas web.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá - D.C.
Teléfono: 601 3259700
Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Atentamente,


JAIZU YESITH CABANA GRANADOS
C.C. 7.619.773